

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0563/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas al Juzgado Cívico de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la titular del Juzgado Cívico General de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 4 fracciones V y VI, y 10 fracción II de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato; y 5 fracción I, 9 fracción XI, 11 fracción I, 14, y 18 fracción IV del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías custodios lo agredieron físicamente en las áreas de reclusión municipal; y que la médica del Juzgado Cívico se negó a realizar un certificado médico.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Médica adscrita al Juzgado Cívico de León, Guanajuato.	Médica
Policía(s) de custodia adscritos al Juzgado Cívico de León, Guanajuato.	Custodio(a)

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Acto atribuido a la Médica.

El quejoso expuso que antes de salir del Juzgado Cívico vio a una médica en el área de audiencias, a quien le solicitó un certificado médico para acreditar las condiciones físicas con las cuales salía (*“lesión en [...] ojo, estaba muy hinchado”*); expresando el quejoso que la médica le dijo que no tenía nada y se negó a brindarle el servicio.²

Por su parte, la Médica ante personal de esta PRODHEG señaló que el quejoso *“se dirigió (a ella) con gritos diciendo -quiero que me dé un certificado médico porque estoy mal, estoy golpeado, me duele el hombro y mi muñeca derecha-”*; además, la Médica dijo que el quejoso no tenía lesión en el ojo, ni en el hombro, que, si bien tenía enrojecida la muñeca derecha, no ameritaba su intervención, explicándole al quejoso que no podía darle un certificado médico, pues para hacerlo era necesario que lo solicitara una autoridad.³ Al respecto, el artículo 16 fracción IV del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato; establece que el personal médico debe realizar las certificaciones médicas cuando lo ordene el titular del juzgado cívico.⁴

Bajo ese contexto, la expedición de un certificado médico es una obligación del personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos, sólo en los casos que lo solicite la autoridad competente; lo que no ocurrió en el caso concreto; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Actos atribuidos a los Custodios.

El quejoso expuso que mientras estuvo detenido en el área de reclusión municipal del Juzgado Cívico, le pidió a una Custodia que le permitiera hacer una llamada, la cual hizo, que cuando regresó a su celda, la Custodia lo insultó y retó al decirle: *“rápido hijo de la chingada [...] muy picudo, muy gallito”*; a lo que él sólo respondió *“eh de salir”*; ingresándolo a la celda la Custodia; posteriormente (dos o tres minutos después), llegó la Custodia con otros dos Custodios, quienes lo cambiaron de celda; el quejoso señaló que cuando lo ingresaron a la nueva celda, los dos Custodios lo patearon y golpearon con el puño en el área de las costillas, cabeza y antebrazos; y que un Custodio lo esposó de la muñeca derecha a los barrotes de la celda, dejándolo de esa manera aproximadamente media hora.⁵

Al respecto, la Custodia XXXXX ante personal de esta PRODHEG señaló que llevó al quejoso a su celda una vez que concluyó una llamada telefónica; la Custodia expuso que el quejoso la amenazó de muerte, y les decía a los demás detenidos que cuando entrara un Custodio lo podían *“desmadrar”*; la Custodia dijo que le comentó a su compañera “XXXXX” lo que ocurrió y que en ese momento llegó el Custodio “XXXXX”, a quien le comentó que tenían que cambiar de celda al quejoso, lo cual hicieron los Custodios “XXXXX” y “XXXXX”. Además, la Custodia

² Foja 4.

³ Foja 50 reverso.

⁴ “Artículo 16. Son atribuciones del personal médico adscrito a la dirección multidisciplinaria las siguientes: [...] IV. Realizar las certificaciones médicas que le ordene el titular del juzgado cívico que corresponda y llevar un registro de las mismas”. Consultable en:

<https://normatividadmunicipal.leon.gob.mx/archivos/201905151000220.REGLAMENTO%20DE%20JUSTICIA%20CIVICA.pdf>

⁵ Foja 3 reverso.

XXXXX dijo: “Solo vi que lo aseguraron con los aros aprehensores de su mano derecha y el otro aro a uno de los barrotes de la celda”.⁶

Por su parte, la Custodia XXXXX ante personal de esta PRODHEG corroboró que su compañera “XXXXX” regresó al quejoso a su celda una vez que concluyó una llamada; que “XXXXX” expresó que el quejoso la amenazó, pues le dijo “que por eso amanecíamos muertos”; y que los Custodios “XXXXX” y “XXXXX”, fueron quienes cambiaron de celda al quejoso. Además, la Custodia XXXXX señaló: “vi al joven (quejoso) asegurado de una mano y el otro aro en los barrotes de la celda”.⁷

En tanto, el Custodio XXXXX ante personal de esta PRODHEG corroboró que su compañera “XXXXX” expresó que el quejoso la amenazó; que él y el Custodio “XXXXX” cambiaron al quejoso de celda; además, señaló que el quejoso lo amenazó y le “tiro un codazo”, por lo cual aseguraron al quejoso, y dijo: “mi compañero XXXXX [...] se acercó para brindarme apoyo, lo controlamos sujetándolo de las manos y aseguramos para salvaguardar su integridad física (esposado con una de sus manos y el otro aro aprehensor de un barrote de la celda [...]) [...] en ningún momento lo golpeamos”.⁸

Con las declaraciones expuestas, se acreditó que los Custodios XXXXX y XXXXX y, fueron quienes cambiaron al quejoso de celda y lo esposaron a un barrote de la celda.

Adicionalmente, obra en el expediente un oficio suscrito por el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato,⁹ con el cual proporcionó a esta PRODHEG copias simples de dos informes de presuntas responsabilidades administrativas en contra de los Custodios XXXXX y XXXXX,¹⁰ por las agresiones físicas denunciadas por el quejoso; de los cuales se desprende entre otros aspectos las siguientes razones: “[...] esta autoridad investigadora, considera que el presunto responsable actualiza la falta administrativa imputada, dado que se encontraba en turno en la fecha y hora, en que el ciudadano XXXXX (quejoso) estaba detenido, el cual al momento de su detención y del examen que le fue practicado al ingreso de la delegación poniente, este no contaba con evidencia de lesiones, y al salir si contaba con evidencias de lesiones de acuerdo a lo manifestado por [...] Médico Legista en Turno en la Delegación Poniente y el [...] Juez Cívico [...]”.¹¹

Por lo expuesto, se acreditó que los Custodios XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar la integridad física del quejoso, incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹² 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹³ 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;¹⁴ y 22 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato.¹⁵

⁶ Foja 42 reverso.

⁷ Foja 45 reverso.

⁸ Foja 40 reverso.

⁹ Foja 270.

¹⁰ Fojas 249 a 251, y 256 a 258.

¹¹ Fojas 274 reverso a 277 reverso, y 281 reverso a 283 reverso.

¹² “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹³ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

¹⁴ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

¹⁵ “La policía de custodia que se encuentre adscrito a la unidad de internación, se encontrará, durante sus labores, bajo el mando del juzgado cívico que corresponda y tendrá las obligaciones siguientes: I. Ejercer la guarda y custodia de las personas en detención desde el momento

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los Custodios XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

de su ingreso hasta el momento de su liberación, respetando siempre y en todo momento su dignidad, derechos humanos y garantías individuales”.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbarani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberá pagar los gastos erogados por la cantidad de \$917.00 (novecientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) que erogó por concepto de atención médica en la Cruz Roja Mexicana Delegación León; atendiendo a las pruebas documentales del 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, que obran en el expediente en las fojas 168 y 169.

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de cualquier otro gasto que hubiera erogado la víctima por gastos médicos derivados por las agresiones físicas que recibió.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los Custodios XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los Custodios XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los Custodios XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la titular del Juzgado Cívico General de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario con el objetivo de deslindar responsabilidades, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a los Custodios XXXXX y XXXXX, y se integre una copia al expediente personal de cada uno de ellos.

QUINTO. Se capacite a los Custodios XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Cívico de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.